

# Reconocimiento de paternidad. Adopción. Interés superior del niño

## TEDH. *Affaire Koychev c. Bulgarie*, 13 de octubre de 2020

*Por Giuliana Miller<sup>1</sup>*

---

### 1. Introducción. Los hechos del caso

El caso que aquí se comenta se origina en la acción de reclamación de paternidad de S.V.K., respecto a su hijo S., nacido fuera del matrimonio. Entre 2003 y 2005 el accionante convivió con S.S., quien quedó embarazada. La pareja se separó en octubre del mismo año. En marzo del 2006, S.S. dio a luz a un niño. Según el accionante, la Sra. S.S. sabía que S. era su hijo, y que regularmente el niño lo denominaba “papá”.

S.V.K. refirió no haber iniciado ninguna acción para reclamar su paternidad, debido a que S.S. siempre se opuso. En el año 2010 S.S. inició una relación afectiva con G.G. y en 2012 contrajeron matrimonio. En marzo de 2013, S.V.K. comunicó a S.S. su intención de reconocer al niño como su hijo y el 1° de abril de 2013 hizo una declaración ante un escribano. El 10 de abril de 2013, G.G. presentó la solicitud de adopción plena del niño.

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA). Maestranda en Derecho de Familia (UBA). Ayudante de segunda de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA).

El reconocimiento de paternidad realizado por S.V.K. fue notificado a S.S. el 8 de mayo de 2013 por los servicios municipales de estado civil. Al día siguiente ella se opuso y G.G. hizo una declaración ante un notario en el que reconoció su paternidad respecto al niño. El 27 de mayo de 2013 –dentro de los tres meses siguientes a la oposición prevista en el artículo 66 del Código de Familia–, S.K.V. interpuso una acción de paternidad ante el Tribunal de la Ciudad de Sofía. Como parte de este proceso, supo que G.G. había reconocido al niño el 9 de mayo de 2013 y que había sido inscripto como su progenitor el 13 de agosto de 2013, ante la ausencia de oposición de la progenitora.

## 2. Procedimiento ante la Justicia de Bulgaria

El 7 de abril de 2014 el Tribunal de la Ciudad de Sofía declaró inadmisibile la acción planteada por S.V.K., con fundamento en que el niño ya tenía un vínculo paterno filial establecido con G.G. El accionante interpuso recurso de apelación, y el 9 de mayo de 2014 interpuso un segundo recurso para solicitar la impugnación de paternidad de G.G.

El 13 de mayo de 2014 el Tribunal declaró inadmisibile la acción, con fundamento en que S.V.K. no tenía legitimación para impugnar el reconocimiento de paternidad realizado por G.G., encontrándose legitimados solo la progenitora y el niño. El Tribunal confirmó la inadmisibilidat de la acción el 13 de octubre de 2014.

El accionante apeló sobre cuestiones de derecho, alegando la violación al artículo 8 de la CEDH. El 5 de febrero de 2015 la Corte Suprema de Casación declaró improcedente su recurso, con fundamento en que S.V.K. tuvo la oportunidad de recurrir a la dirección territorial de la asistencia social, a los efectos de interponer un recurso de nulidad del reconocimiento efectuado por G.G. Asimismo, señaló que, en caso de negativa injustificada de las autoridades administrativas, el solicitante tuvo la opción de acudir directamente a los tribunales. En conclusión, la Corte entendió que S.V.K. no podía alegar que fue privado de la oportunidad de reclamar su paternidad.<sup>2</sup>

Seguidamente, el demandante compareció a la Fiscalía de la ciudad de Sofía y a la dirección territorial de asistencia social, solicitando la nulidad del reconocimiento de G.G., con fundamento en el artículo 66, párrafo 5, del Código de Familia. El 6 de febrero de 2014 el fiscal se negó a interponer una acción de nulidad, con fundamento en que el accionante habría tenido oportunidad de reconocer al niño desde que nació y no lo había hecho.

Finalmente, el 30 de julio de 2014, el fiscal ante la Corte Suprema de Casación determinó que el plazo de un año previsto para presentar la acción por parte de la fiscalía ya había transcurrido.<sup>3</sup>

La dirección territorial de asistencia social sostuvo que solo podría iniciar una acción en beneficio del interés de niño, y que en el caso se encontraba acreditado que S.S. y G.G. estaban criando al niño en

2 TEDH. *Affaire Koychev c. Bulgarie*, Reuqete no. 32495/15, Court (Fourth Section), 13 de octubre de 2020, párr. 12.

3 *Ibidem*, párr. 15.

un ambiente familiar estable y consolidado, y que la promoción de un proceso judicial podría perjudicar su interés superior.

Tras la decisión de la Corte Suprema de Casación, el accionante interpuso una nueva acción para solicitar la nulidad del reconocimiento de G.G., que fue declarada inadmisibile el 15 de julio de 2015. En apelación, el Tribunal confirmó la resolución el 24 de noviembre de 2015, con fundamento en que el Código de Familia no otorga legitimación al presunto padre biológico para impugnar la paternidad y que, en virtud de que el demandante no había convivido con el niño, no podría tener derecho a la protección de su vida familiar en los términos del artículo 8 del CEDH.

El demandante apeló, y el 11 de abril de 2016 la Corte Suprema de Casación desestimó el recurso, con fundamento en que la dirección del bienestar social determinó que S. vivía con sus progenitores legales y que la impugnación a la filiación no beneficiaría el interés del niño. También advirtió que el reconocimiento realizado por el S.V.K. –siete años después del nacimiento del niño– había sido impugnado por la madre y que se había declarado inadmisibile la acción para establecer la paternidad reclamada.<sup>4</sup> En el año 2017, S.V.K. presentó una solicitud de reapertura del procedimiento.

En paralelo con los procedimientos descritos anteriormente, el 6 agosto de 2015 el solicitante interpuso un recurso de apelación contra la inscripción realizada por G.G. El recurso planteado fue declarado inadmisibile por el Tribunal Administrativo el 1º de septiembre de 2015 y el 10 de noviembre por el Tribunal Supremo Administrativo.

La legislación local establece que el niño reconocido menor de edad puede impugnar el reconocimiento en el plazo de un año de edad o la fecha en que tuvo conocimiento del reconocimiento.<sup>5</sup> El Código de Familia no prevé la posibilidad de que la persona que afirma ser el padre biológico de un niño u otra persona pueda impugnar la filiación establecida por el reconocimiento, y no es posible entablar una acción para establecer la paternidad o realizar un reconocimiento si existe una relación padre-hijo ya establecida por nacimiento, presunción de paternidad o reconocimiento que no ha sido desplazada por acciones legales. El reconocimiento también puede ser impugnado ante los tribunales por la dirección territorial de la asistencia social y por el fiscal, en el plazo de un año posterior a la fecha de reconocimiento.

En la sentencia del 5 de febrero de 2015 el Tribunal Supremo de Casación dejó abierta la posibilidad de que el padre biológico entablara una acción para impugnar el reconocimiento en caso de denegación injustificada. Dicho tribunal sostuvo que la persona que afirma ser el padre biológico de un niño tiene un interés legítimo en impugnar la filiación establecida por el reconocimiento, ya que constituía un obstáculo para el establecimiento de su propia paternidad.<sup>6</sup>

4 Ibidem, párr. 19.

5 Artículo 66, párrafo 4, Código de Familia.

6 Ídem nota 2, párr. 33.

### **3. Procedimiento ante el TEDH. Alegada violación del artículo 8 del CEDH**

El accionante manifestó la imposibilidad de impugnar el reconocimiento de paternidad realizado por S.S. para establecer su propia paternidad, y sostuvo que esta imposibilidad implicó una violación de su derecho al respeto de la vida privada y familiar, en los términos del artículo 8 del CEDH.

El Gobierno planteó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en tres vertientes. En primer lugar, sostuvo que S.V.K. tuvo la posibilidad de reconocer a S. al nacer y se abstuvo de realizar este procedimiento durante siete años. En segundo lugar, que el accionante no informó a los servicios del estado civil su intención de promover la acción luego de la oposición de la progenitora. Según el Gobierno, tal medida habría posibilitado la suspensión del procedimiento administrativo de reconocimiento efectuado por G.G. y la continuación del procedimiento de reclamación de paternidad iniciado por el demandante. En tercer lugar, afirmó que el accionante podría haber interpuesto una nueva acción para establecer la paternidad.<sup>7</sup>

S.V.K. reiteró que su falta de reconocimiento se debió a la oposición de la progenitora, y sostuvo que el derecho interno no lo obligaba a informar a los servicios del estado civil su intención de iniciar una acción de paternidad. Afirmó que agotó todos los recursos posibles en el derecho interno para reclamar su paternidad. Respecto de la posibilidad de introducir una nueva acción impugnando el reconocimiento hecho por G.G., a pesar de la posibilidad que parecía haber abierto la Corte Suprema de Casación, sostuvo que una nueva acción de su parte habría sido rechazada.

El TEDH observó que la excepción de no agotamiento de los recursos internos planteada por el Gobierno se encuentra íntimamente ligada al fondo de la acción planteada por el accionante, en el sentido de que el derecho interno no le ofreció ninguna posibilidad para determinar su paternidad biológica. La Corte sostuvo que los procedimientos de reconocimiento o disputa de paternidad se encuentran comprendidos dentro del concepto de vida privada en los términos del artículo 8 del CEDH.<sup>8</sup>

El accionante planteó que la falta de reconocimiento no puede significar un impedimento para reclamar su paternidad, y que, a los efectos de resguardar el interés superior del niño, se debe garantizar el contacto de este con su progenitor biológico.

Para el TEDH el demandante ha intentado infructuosamente reconocer su paternidad biológica frente a S., mediante la promoción de varias acciones tanto administrativas como judiciales, lo que significó una evidente vulneración a los derechos de S.V.K. en los términos de la Convención.

El Tribunal sostuvo que es necesario analizar la denuncia en virtud de las obligaciones positivas que incumben a los Estados, en los términos del artículo 8 del Convenio. Asimismo, en el caso se debían haber analizado todos los intereses involucrados. Así, se debió considerar la relación entre el solicitante y el niño y la importancia de esta relación para ambas partes interesadas.

---

<sup>7</sup> Ibidem, párr. 36.

<sup>8</sup> Ibidem, párr. 44.

Del mismo modo, advirtió que la Corte Suprema de Casación resolvió sin realizar un análisis exhaustivo de los fundamentos del accionante y sin considerar la relación que tenía S.V.K. con S.

El TEDH observó que la ley búlgara no preveía la posibilidad de que un hombre que afirma ser el padre biológico de un niño cuya paternidad ha sido previamente establecida por reconocimiento, impugne directamente el reconocimiento o establezca su propia paternidad. En este sentido, sostuvo que la primera acción para establecer la paternidad del demandante fue declarada inadmisibles en aplicación de la legislación regional y de acuerdo con la práctica judicial aplicable, sin ningún examen del caso en particular.<sup>9</sup>

Por otro lado, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Casación, el TEDH sostuvo que el hecho de que el demandante no haya reconocido a S. durante varios años no afectó su legitimación para reclamar su paternidad, toda vez que la reclamación de paternidad se puede realizar en cualquier momento, siempre que el niño no tenga una filiación establecida. En este sentido, S.V.K. podría haber planteado la acción en abril de 2013 y luego, ante la oposición de la progenitora, plantear la acción de reclamación de paternidad. En efecto, la acción planteada por S.V.K. no fue analizada oportunamente porque la progenitora aceptó inmediatamente el reconocimiento hecho por G.G.

Por ende, el TEDH sostuvo que se violó el derecho del accionante al respeto a su privacidad.

En conclusión, rechazó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Gobierno e hizo lugar a la acción del S.V.K., de conformidad a la alegada violación del artículo 8 del CEDH, y encomendó otorgar al peticionante la suma de 8.000 euros en concepto de daño moral.

#### 4. Palabras finales

Del análisis del fallo en comentario se concluye que a lo largo de las instancias del proceso judicial se han vulnerado los derechos humanos del accionante en relación con su derecho al respeto de la vida familiar.

Asimismo, se advierte que el paso del tiempo consolidó el lazo afectivo entre el niño y su progenitor reconociente (G.G.), circunstancia que posteriormente dificultó a S.V.K. la promoción de las acciones para reclamar su paternidad. Desde el año 2006 al 2015 el derecho de S.V.K. se encontró truncado por la imposibilidad de emplazar su paternidad como consecuencia de la ineficiencia estatal. Durante nueve años debió transitar distintos procesos para reclamar sus derechos, mientras el niño crecía, forjaba lazos afectivos y construía su identidad dinámica en su contexto intrafamiliar.

Por último, en todas las cuestiones vinculadas a las relaciones de familia y especialmente las que comprenden a niños, niñas y adolescentes, corresponde ejercer una mirada crítica sobre la demora en los procesos judiciales. El transcurso del tiempo es un factor que consolida relaciones socioafectivas que los jueces y juezas no pueden desconocer, así como tampoco que los NNA merecen una protección especial en su carácter de personas vulnerables.

<sup>9</sup> Ibidem, párr. 59.